



Radicado: **0800131530092020-00144-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR**
Demandado: **HENRY JOSÉ MANOSALVA VERGARA y LAUDITH LOPEZ FLORIAN**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 21 de septiembre de 2020 ante los juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, y fue sometida ante el reparto de los juzgados civiles del circuito el 25 de septiembre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

El doctor GIOVANNI MERLANO QUITERO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.045.709.488 y portador de la T.P. N°341.830 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial sustituto del doctor PEDRO ENRIQUE MIRANDA CUETO, identificado con cédula de ciudadanía N°72.098.495 y portador de la T.P. N° 226651 del C. S. de la J en su condición de apoderado judicial del señor **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N°72.134.496, domiciliado en esta ciudad, con Email: pedromirandacueto@gmail.com, presenta demanda **EJECUTIVA**, en contra de **HENRY JOSÉ MANOSALVA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía N°72.006.013 y domicilio en la ciudad de Barranquilla, Email: no se indica, y en contra de **LAUDITH LÓPEZ FLORIAN** identificada con cédula de ciudadanía N°32.778.901 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Email: no se indica.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF un contrato de compraventa de establecimiento de comercio de fecha 29 de febrero de 2020, suscrito en la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$157.500.000,00)**, por el valor de las cuotas pendientes de pago de los meses del 30 de abril 30 de mayo y 30 de junio de 2020 por \$52.500.000,00) cada una, por los intereses moratorios contados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas

pendientes de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma y solicita además e libre mandamiento de pago por el valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) por concepto de la cláusula penal.

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión de conformidad con los artículos 82 y 84, del C. G.P del Código General del Proceso y concordantes del Decreto 806 de 2020 respecto de la presentación de la demanda, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportarse el poder conferido al apoderado principal en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio.

- Debe aportarse el correo electrónico y la dirección del demandante de forma clara o completa, toda vez que se indica como email, la misma dirección que tiene al apoderado principal del demandante en el membrete de la sustitución del poder, y no se aporta la dirección del señor RODOLFO RAFAEL FONSECA con precisión.

En consecuencia, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

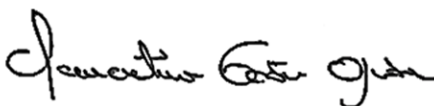
Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por el señor **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N°72.134.496, en contra de **HENRY JOSÉ MANOSALVA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía N°72.006.013 y **LAUDITH LÓPEZ FLORIAN** identificada con cédula de ciudadanía N°32.778.901, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor GIOVANNI MERLANO QUITERO como apoderado sustituto y al doctor PEDRO ENRIQUE MIRANDA CUETO como apoderado principal del demandante RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR, hasta tanto no se subsanen los defectos del mandato, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA